
Grupo de Expertos Gubernamentales de las Altas Partes Contratantes en la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

1º de junio de 2011

Español

Original: inglés

Tercer período de sesiones de 2011

Ginebra, 22 a 26 de agosto de 2011

Tema 6 del programa

Municiones en racimo

Proyecto de protocolo sobre las municiones en racimo

Presentado por el Presidente

Las Altas Partes Contratantes,

...

Decididas a hacer frente urgentemente a las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo,

Deseando proteger a los civiles de los ataques indiscriminados,

Basándose en los principios y normas del derecho internacional humanitario,

Resueltas a hacer todo lo posible para asistir a las víctimas de las municiones en racimo, que incluyen a las personas que han perdido la vida o sufrido lesiones físicas o psicológicas, pérdidas económicas, marginación social o un menoscabo sustancial de sus derechos como consecuencia del empleo de municiones en racimo, así como sus familiares y comunidades perjudicados,

....

....

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Disposición general y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las normas del derecho internacional humanitario y otras normas del derecho internacional que les son aplicables, convienen en cumplir, individualmente y en cooperación con otras Altas Partes Contratantes, las obligaciones especificadas en el presente Protocolo para hacer frente a las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo.

2. El presente Protocolo se aplicará a las situaciones de conflicto y a las situaciones derivadas de conflictos a que se refiere el artículo 1, párrafos 1 a 6, de la Convención, en su forma enmendada el 21 de diciembre de 2001.

3. El presente Protocolo no afectará a los derechos u obligaciones que los Estados partes en la Convención sobre Municiones en Racimo, hecha en Dublín (Irlanda) el 30 de mayo de 2008, tengan con arreglo a esa Convención.

4. El presente Protocolo no se aplicará a las minas, armas trampa y otros artefactos definidos en el artículo 2 del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, en su forma enmendada el 3 de mayo de 1996, que se anexa a esa Convención.

5. El presente Protocolo no se aplicará a las municiones descritas en el Anexo Técnico A.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto armado que no sean Altas Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Se entiende por "munición en racimo":

a) Una munición convencional diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas que contiene dichas submuniciones explosivas; o

b) Una munición consistente en un contenedor, fijado a una aeronave, diseñada para dispersar o liberar múltiples submuniciones explosivas, que no sean municiones explosivas autopropulsadas, y contiene dichas submuniciones explosivas.

2. Se entiende por "submunición explosiva" una munición convencional, con un peso inferior a 20 kg, que para realizar su función es dispersada o liberada por una munición en racimo y que está diseñada para funcionar al detonarse una carga explosiva antes, en el momento o después del impacto.

3. Se entiende por "munición en racimo fallida" una munición en racimo que ha sido disparada, liberada, lanzada, proyectada o arrojada de cualquier otro modo durante un conflicto armado, y que debería haber dispersado o liberado sus submuniciones explosivas pero no lo ha hecho como se había previsto.

4. Se entiende por "submunición sin estallar" una submunición explosiva dispersada o liberada durante un conflicto armado por una munición en racimo, o separada de esta de cualquier otro modo, que debería haber estallado pero no lo ha hecho como se había previsto.

5. Se entiende por "municiones en racimo abandonadas" las municiones en racimo o submuniciones explosivas que no se han utilizado durante un conflicto armado y han sido dejadas o desechadas por una parte en un conflicto armado o en una situación derivada directamente de un conflicto armado, y ya no se hallan bajo el control de la parte que las ha dejado o desechado. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo.

6. Se entiende por "restos de municiones en racimo" las municiones en racimo fallidas, las municiones en racimo abandonadas y las submuniciones sin estallar.

7. Se entiende por "transferencia", además del traslado físico de municiones en racimo desde o hacia el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las municiones en racimo, pero no la transferencia de territorio que contenga restos de municiones en racimo.

8. Se entiende por "mecanismo de autodestrucción" un mecanismo incorporado o agregado, de funcionamiento automático, que causa la destrucción de la munición a la que se ha incorporado o agregado.

9. Se entiende por "mecanismo de autoneutralización" un mecanismo incorporado, de funcionamiento automático, que hace inoperante la munición a la que se ha incorporado.

10. Se entiende por "autodesactivación" el hacer inoperante, de manera automática, una munición mediante el agotamiento irreversible de un componente, por ejemplo una batería eléctrica, que sea esencial para el funcionamiento de la munición.

11. Se entiende por "zona contaminada por municiones en racimo" una zona en la que se sabe o se sospecha que quedan restos de municiones en racimo.

Artículo 3

Derecho internacional humanitario

1. Al aplicar el presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado garantizarán el pleno cumplimiento de todos los principios y normas aplicables del derecho internacional humanitario.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará de forma que menoscabe o perjudique otros principios y normas aplicables del derecho internacional humanitario.

Artículo 4

Prohibiciones generales aplicables a las municiones en racimo producidas antes del 1° de enero de 1980

1. Queda prohibido a las Altas Partes Contratantes usar, adquirir, almacenar o retener municiones en racimo producidas antes del 1° de enero de 1980.

2. Este artículo no se aplica a las municiones en racimo adquiridas o retenidas en cantidades reducidas con el único fin de adiestrar en técnicas de detección, limpieza y destrucción, o para la elaboración de medidas contra las municiones en racimo. El número de municiones retenidas debería ser el mínimo necesario para esos fines.

3. La prohibición del almacenamiento y la retención de municiones en racimo que figura en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las municiones en racimo retiradas de las existencias operacionales para destruirlas de conformidad con el artículo 6.

Artículo 5

Prohibiciones y restricciones generales aplicables a las municiones en racimo producidas a partir del 1° de enero de 1980

1. Queda prohibido a las Altas Partes Contratantes usar, desarrollar, producir o adquirir de otro modo, almacenar o retener municiones en racimo producidas a partir del 1° de enero de 1980 que no sean las descritas en el Anexo Técnico B.

2. En el caso de que una Alta Parte Contratante llegue a la conclusión de que no puede cumplir de inmediato con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, podrá declarar, cuando notifique su consentimiento en quedar obligada por el presente Protocolo, que aplaza el cumplimiento de la prohibición del empleo, almacenamiento y retención por un período no superior a ocho años contado a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo. Si una Alta Parte Contratante no puede cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo dentro del período anunciado en su declaración, podrá notificar al Depositario que prorroga el aplazamiento por un período no superior a otros cuatro años. El Depositario hará llegar a todas las Altas Partes Contratantes las declaraciones y notificaciones a que se refiere este párrafo.

3. Durante el período de aplazamiento del cumplimiento con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, la Alta Parte Contratante solo podrá utilizar municiones en racimo, distintas de las descritas en el Anexo Técnico B, tras haber recibido la aprobación del jefe de operaciones de más alto rango presente en el teatro de operaciones o de la autoridad operativa con el mandato político necesario.

4. Una vez que entre en vigor el presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante que retenga municiones en racimo se compromete a:

a) Tomar medidas, al diseñar, adquirir o producir municiones en racimo, para incorporar mecanismos o diseños adicionales de salvaguardia o reducir de otro modo al mínimo la tasa de submuniciones sin estallar;

b) Mejorar, en la medida de lo posible, la exactitud de sus municiones en racimo y submuniciones descritas en el Anexo Técnico B;

c) Examinar la necesidad militar de retener municiones en racimo y eliminar lo antes posible del arsenal operacional las existencias de municiones en racimo que excedan de esa necesidad y disponer que sean destruidas; y

d) Utilizar únicamente municiones en racimo con la tasa más baja posible de submuniciones sin estallar, con arreglo a las necesidades militares.

5. Queda prohibido emplear las municiones descritas en los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo Técnico B para fines distintos de aquellos para los que se diseñaron exclusivamente.

6. Este artículo no se aplica a las municiones en racimo adquiridas o retenidas en cantidades reducidas con el único fin de adiestrar en técnicas de detección, limpieza y destrucción, o para la elaboración de medidas contra las municiones en racimo. El número de municiones retenidas debería ser el mínimo necesario para esos fines.

7. La prohibición del almacenamiento y la retención de municiones en racimo que figura en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicará a las municiones en racimo retiradas de las existencias operacionales para destruirlas de conformidad con el artículo 6.

Artículo 6

Almacenamiento y destrucción de municiones en racimo

1. Cada Alta Parte Contratante que retenga municiones en racimo:

a) Retirá de sus existencias operacionales todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que estén prohibidas por el presente Protocolo, las separará de las municiones que retenga para uso operacional y las marcará y garantizará su seguridad con arreglo a los procedimientos nacionales:

i) Para las municiones en racimo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4: una vez que entre en vigor para ella el presente Protocolo; y

- ii) Para las municiones en racimo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5: una vez que entre en vigor para ella el presente Protocolo o después de concluir un período de aplazamiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
- b) Destruirá o asegurará la destrucción, de conformidad con los procedimientos nacionales, de todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que estén prohibidas por el presente Protocolo, tan pronto como sea factible, comenzando, a más tardar:
 - i) Para las municiones en racimo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 4: cuando entre en vigor para ella el presente Protocolo; y
 - ii) Para las municiones en racimo a que se refiere el párrafo 1 del artículo 5: cuando entre en vigor para ella el presente Protocolo o después de concluir un período de aplazamiento de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5; y
- c) Creará y mantendrá un programa de vigilancia y gestión de las existencias, de conformidad con los procedimientos nacionales, a fin de garantizar la seguridad y la fiabilidad de las municiones en racimo no prohibidas por el presente Protocolo. Al aplicar esta disposición, las Altas Partes Contratantes harán uso, cuando proceda, de los mecanismos, instrumentos y bases de datos existentes en el marco de la Convención y de otros instrumentos y mecanismos pertinentes.

2. Las Altas Partes Contratantes que tengan bajo su jurisdicción y control municiones en racimo que estén prohibidas por el presente Protocolo deberán formular un plan completo, de conformidad con los procedimientos nacionales, para la destrucción, una vez transcurridos los períodos de aplazamiento aplicables, de todas esas municiones en racimo. El plan completo deberá incluir un calendario y el plazo necesario para llevar a cabo la destrucción. Las Altas Partes Contratantes revisarán el plan completo según sea necesario.

Artículo 7

Prohibiciones y restricciones aplicables a la transferencia de municiones en racimo

1. Se prohíbe a las Altas Partes Contratantes transferir municiones en racimo producidas antes del 1º de enero de 1980.

2. Se prohíbe a las Altas Partes Contratantes transferir municiones en racimo producidas entre el 1º de enero de 1980 y el 1º de enero de 1990, salvo las descritas en el Anexo Técnico B y salvo que dicha transferencia se realice en el marco de acuerdos o disposiciones de cooperación en materia de seguridad ya existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

3. Se prohíbe a las Altas Partes Contratantes transferir municiones en racimo producidas a partir del 1º de enero de 1990 que no sean las descritas en el Anexo Técnico B.

4. Una vez que entre en vigor el presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante se compromete a:

- a) No transferir ninguna munición en racimo que sea sustancialmente diferente de sus especificaciones de diseño;
- b) No transferir ninguna munición en racimo que se haya dispuesto destruir, excepto a los efectos de destrucción que se establecen en el párrafo 5 del presente artículo;

- c) No transferir ninguna munición en racimo o submunición a ningún receptor distinto de un Estado u organismo de un Estado autorizado a recibir esa transferencia;
- d) Impedir las transferencias no autorizadas de municiones en racimo o submuniciones desde zonas bajo su jurisdicción o control; y
- e) Garantizar que toda transferencia de municiones en racimo se realice en pleno cumplimiento, tanto por el Estado transferente como por el Estado receptor, de las prohibiciones o restricciones pertinentes del presente Protocolo.

5. El presente artículo no se aplica a las transferencias con fines de destrucción, retroadaptación para cumplir las normas descritas en el Anexo Técnico B, desarrollo de la capacitación sobre detección y limpieza, o elaboración de medidas contra las municiones en racimo.

Artículo 8

Limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo

1. Incumbirán a cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado las responsabilidades enunciadas en el presente artículo respecto de todos los restos de municiones en racimo en el territorio bajo su control. Cuando no ejerza el control del territorio, tras el cese de las hostilidades activas, y a petición de la parte que controle el territorio, la parte que haya utilizado municiones en racimo que se hayan convertido en restos de municiones en racimo de ser posible proporcionará, entre otras cosas, asistencia técnica, financiera, material y de recursos humanos, bilateralmente o a través de un tercero elegido de común acuerdo, en particular por conducto del sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones competentes, para facilitar la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo.

2. Tras el cese de las hostilidades activas y tan pronto como sea factible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo en los territorios afectados bajo su control. La limpieza y destrucción de esos restos de municiones en racimo deberá concluirse tan pronto como sea factible, pero a más tardar en un plazo de diez años después del cese de las hostilidades activas. Para la limpieza, remoción o destrucción se concederá prioridad a las zonas afectadas por restos de municiones en racimo que, conforme al párrafo 4 del presente artículo, se considere que representan un grave riesgo humanitario.

3. Cuando los restos de municiones en racimo se encuentren en territorios bajo el control de una Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado en el momento de la entrada en vigor para ella del presente Protocolo, esa Alta Parte Contratante procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de todos esos restos de municiones en racimo tan pronto como sea factible y, en la medida de lo posible, en un plazo de diez años después de la entrada en vigor para ella del presente Protocolo.

4. Tan pronto como sea factible tras el cese de las hostilidades activas, o, cuando proceda, tras la entrada en vigor del presente Protocolo para ella, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado adoptará las medidas siguientes en los territorios afectados bajo su control para reducir los riesgos que representan los restos de municiones en racimo:

- a) Estudiar y evaluar la amenaza que representan los restos de municiones en racimo;

b) Evaluar las necesidades y la viabilidad de la señalización y la limpieza, remoción o destrucción y fijar prioridades al respecto, teniendo en cuenta las consecuencias de otros restos explosivos de guerra y minas terrestres;

c) Señalizar y limpiar, remover o destruir los restos de municiones en racimo; y

d) Tomar medidas para movilizar recursos a fin de llevar a cabo esas actividades.

5. Al realizar las actividades indicadas, las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado tendrán en cuenta las normas internacionales, entre ellas las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas.

6. Si una Alta Parte Contratante considera que no le será posible limpiar y destruir los restos de municiones en racimo a los que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo en ese plazo, podrá notificar a una Conferencia de las Altas Partes Contratantes que tiene la intención de prorrogar hasta un máximo de cinco años el plazo para concluir la limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo. La Conferencia de las Altas Partes Contratantes estudiará la notificación y formulará las recomendaciones que estime oportuno a la Alta Parte Contratante.

7. En las notificaciones deberá figurar:

a) La duración de la prórroga prevista;

b) Una explicación de los motivos de la prórroga prevista;

c) Una exposición de las consecuencias humanitarias, sociales, económicas y ambientales de la prórroga prevista; y

d) Cualquier otro dato pertinente para la notificación de la prórroga prevista.

8. Dicha prórroga podrá ser renovada tras la presentación de una nueva notificación de conformidad con los párrafos 6 y 7 de este artículo. Al presentar una nueva notificación de prórroga, la Alta Parte Contratante en cuestión proporcionará más información pertinente sobre la labor realizada en el anterior período de prórroga de conformidad con este artículo.

Artículo 9

Registro, conservación y transmisión de la información

1. Las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado, en la medida de lo posible y viable, registrarán y mantendrán información sobre el empleo o el abandono de municiones en racimo para facilitar la rápida señalización y limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo, la educación sobre los riesgos y el suministro de la información pertinente a la parte que ejerza el control del territorio y a la población civil de ese territorio.

2. Las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado que hayan utilizado o abandonado municiones en racimo que puedan haberse convertido en restos de municiones en racimo deberán, inmediatamente después del cese de las hostilidades activas y en la medida de lo posible, con sujeción a los intereses legítimos de seguridad de esas partes, poner esa información a disposición de la parte o las partes que ejerzan el control de la zona afectada, bilateralmente o por conducto de las Naciones Unidas u otro tercero elegido de común acuerdo, o a disposición de otras organizaciones pertinentes que lo soliciten y que, según conste a la parte que facilite la información, se ocupen o vayan a ocuparse de la educación sobre los riesgos y de la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo en la zona afectada.

Artículo 10

Protección de las misiones y organizaciones humanitarias contra los efectos de las municiones en racimo

1. Cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado deberá:
 - a) Proteger, en la medida de lo posible, a las misiones y organizaciones humanitarias que actúen o vayan a actuar en el territorio bajo control de la Alta Parte Contratante o parte en un conflicto armado, y con el consentimiento de esta, de los efectos de los restos de las municiones en racimo; y
 - b) Cuando lo solicite la misión u organización humanitaria, facilitar en la medida de lo posible información sobre la ubicación de todas las zonas contaminadas por municiones en racimo de que tenga conocimiento en el territorio en que la misión u organización humanitaria solicitante vaya a actuar o esté actuando.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplican sin perjuicio del derecho internacional humanitario vigente u otros instrumentos internacionales que sean aplicables, ni de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que prevean un mayor grado de protección.

Artículo 11

Asistencia a las víctimas

1. Las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado, de conformidad con la legislación y los procedimientos internos, así como con las obligaciones que les imponga el derecho internacional, deberán proporcionar o facilitar asistencia adecuada y suficiente que incluirá asistencia médica, rehabilitación y apoyo y asistencia psicológicos para la inserción social y económica de las víctimas de las municiones en racimo en los territorios bajo su jurisdicción o control. Cada Alta Parte Contratante y parte en el conflicto armado hará todo lo posible por reunir datos fidedignos con respecto a las víctimas de las municiones en racimo.
2. Las Altas Partes Contratantes y partes en un conflicto armado no discriminarán a las víctimas de las municiones en racimo ni establecerán distinciones dentro de ese tipo de víctimas, ni entre estas y otras víctimas de conflictos armados o restos explosivos de guerra. Las diferencias en el trato entre esas víctimas con discapacidad y otras personas con discapacidad deberán basarse únicamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas, teniendo debidamente en cuenta las consideraciones relativas a la edad y el género.
3. A fin de cumplir sus obligaciones con arreglo al presente artículo, cada Alta Parte Contratante deberá tomar, según proceda, las medidas siguientes:
 - a) Evaluar las necesidades de las víctimas de las municiones en racimo;
 - b) Preparar, aplicar y hacer cumplir leyes y políticas nacionales;
 - c) Preparar, cuando no exista, con arreglo a los procedimientos nacionales, un plan nacional para prestar la asistencia adecuada, con calendarios para la realización de estas actividades, con vistas a incorporarlas a los marcos y mecanismos nacionales aplicables en materia de salud, discapacidad, desarrollo y derechos humanos, respetando la función y contribución específicas de los actores pertinentes en el ámbito de la asistencia y la rehabilitación de las víctimas de las municiones en racimo;
 - d) Tratar de movilizar recursos nacionales e internacionales;

- e) Mantener estrechas consultas con las víctimas de las municiones en racimo y las organizaciones que las representan y procurar que participen activamente;
- f) De acuerdo con los procedimientos nacionales, designar un centro de enlace del gobierno que coordine los asuntos relacionados con la aplicación del presente artículo; y
- g) Procurar incorporar las directrices y buenas prácticas pertinentes, entre otros en los ámbitos de la atención médica, la rehabilitación y el apoyo psicológico, así como la inserción social y económica.

Artículo 12

Cooperación y asistencia

1. En el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden con arreglo al presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante tiene derecho a solicitar y recibir asistencia y cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará dicha asistencia de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia para la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos de municiones en racimo y para la educación de la población civil sobre los riesgos y actividades conexas, entre otros medios por conducto del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, las organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

3. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia, entre otras cosas para fomentar la capacidad de los países, para la atención, rehabilitación y reinserción social y económica de las víctimas de las municiones en racimo y los restos de las municiones en racimo. Esa asistencia podrá facilitarse, entre otras vías, por conducto del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales competentes, el Comité Internacional de la Cruz Roja, las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, las organizaciones no gubernamentales, o en forma bilateral.

4. En aquellos casos en que, tras la entrada en vigor del presente Protocolo, las municiones en racimo se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en zonas bajo la jurisdicción o control de una Alta Parte Contratante, cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo prestará urgentemente asistencia de emergencia a la Alta Parte Contratante afectada.

5. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo contribuirá a los fondos fiduciarios establecidos en el sistema de las Naciones Unidas, así como a otros fondos fiduciarios pertinentes, o por otros medios, para facilitar la prestación de asistencia prevista en el presente Protocolo.

6. Cada Alta Parte Contratante tendrá derecho a participar en el intercambio más amplio posible de equipo, material, servicios e información científica y tecnológica, excepto tecnología relacionada con las armas, que sean necesarios para la aplicación del Protocolo. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar tales intercambios de conformidad con la legislación nacional y no impondrán restricciones indebidas al suministro ni a la recepción de equipo de limpieza ni de información técnica conexas con fines humanitarios.

7. Cada Alta Parte Contratante que esté en condiciones de hacerlo facilitará el desarrollo y el empleo de tecnología y equipo para la detección y la limpieza de restos de municiones en racimo mediante, según proceda, el uso de fondos fiduciarios establecidos a tal efecto o por otros medios, a fin de reducir las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo y los restos de municiones en racimo.

8. Cada Alta Parte Contratante que solicite o reciba asistencia adoptará todas las medidas adecuadas para facilitar la aplicación oportuna y efectiva del presente Protocolo, en particular sus objetivos humanitarios, por ejemplo mediante la reunión y divulgación oportunas de datos e información pertinentes, y la facilitación de la entrada y salida del personal, material y equipo relacionados con la asistencia, de manera compatible con las leyes y normas nacionales, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales.

9. Cada Alta Parte Contratante se compromete a proporcionar información a las bases de datos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas sobre las actividades relativas a las minas, en especial información sobre los diversos medios y tecnologías de limpieza de los restos de municiones en racimo, listas de expertos, instituciones especializadas o puntos nacionales de contacto para la limpieza de los restos de municiones en racimo y, a título voluntario, información técnica sobre los tipos pertinentes de artefactos explosivos.

10. Las Altas Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de asistencia, fundamentadas con la información pertinente, a las Naciones Unidas, a otros órganos competentes o a otros Estados. Esas solicitudes podrán dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien las transmitirá a todas las Altas Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales competentes.

11. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, las Altas Partes Contratantes harán uso, cuando proceda, de los mecanismos, instrumentos y bases de datos existentes en el marco de la Convención y de otros instrumentos y mecanismos pertinentes.

12. Cuando se presenten solicitudes a las Naciones Unidas, el Secretario General, en el marco de los recursos de que disponga, podrá tomar medidas apropiadas para evaluar la situación y, en cooperación con la Alta Parte Contratante solicitante y otras Altas Partes Contratantes, recomendar la prestación apropiada de asistencia. El Secretario General podrá asimismo informar a las Altas Partes Contratantes de esta evaluación y también del tipo y el alcance de la asistencia requerida, incluidas las posibles contribuciones con cargo a los fondos fiduciarios establecidos en el sistema de las Naciones Unidas.

13. Las Altas Partes Contratantes que estén en condiciones de prestar asistencia cooperarán, cuando proceda, a fin de preparar estrategias coordinadas para la prestación efectiva y eficiente de asistencia.

Artículo 13

Consultas de las Altas Partes Contratantes

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí sobre todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo. Con este fin se celebrará anualmente una Conferencia de las Altas Partes Contratantes salvo acuerdo contrario de la mayoría, pero no menos de 18, de las Altas Partes Contratantes.

2. Las Conferencias de las Altas Partes Contratantes:

- a) Examinarán la situación y la aplicación del presente Protocolo;
- b) Estudiarán los asuntos relacionados con la cooperación y la asistencia y la aplicación nacional del presente Protocolo, incluida la presentación anual de informes nacionales;

- c) Prepararán conferencias de examen; y
- d) Estudiarán otros asuntos de interés.

3. Durante las conferencias a que se refiere el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención que se celebren tras la entrada en vigor del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes:

a) Examinarán los Anexos Técnicos del presente Protocolo y estudiarán si es necesario enmendarlos para reducir aún más las consecuencias humanitarias de las municiones en racimo; y

b) Se esforzarán por aprobar disposiciones exhaustivas en relación con el empleo, el almacenamiento, la producción y la transferencia de municiones en racimo, así como con la conclusión de su destrucción.

4. Las Altas Partes Contratantes presentarán informes anuales sobre la aplicación del presente Protocolo al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los distribuirá a todas las Altas Partes Contratantes, en particular sobre las cuestiones siguientes:

a) La divulgación de información acerca del presente Protocolo entre sus fuerzas armadas y sus organismos o departamentos pertinentes, y entre la población civil;

b) Los programas de vigilancia y gestión de las existencias de las municiones en racimo descritas en el Anexo Técnico B, de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 6;

c) Las municiones en racimo que no se ajusten a las normas descritas en el Anexo Técnico B y que no sean las que estén sujetas a un período de aplazamiento en virtud del presente Protocolo;

d) La destrucción de las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control que no sean las descritas en el Anexo Técnico B:

i) La situación y los avances en cuanto a la destrucción de las municiones en racimo de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 6; y

ii) El plan completo mencionado en el párrafo 2 del artículo 6;

e) Las municiones en racimo retenidas con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 5 del artículo 5;

f) Las actividades de remoción y destrucción de los restos de municiones en racimo;

g) La asistencia a las víctimas;

h) La cooperación y asistencia internacionales;

i) La legislación relacionada con el presente Protocolo; y

j) Otras cuestiones pertinentes.

5. Las Altas Partes Contratantes que hayan recurrido a un período de aplazamiento previsto en el presente Protocolo proporcionarán en sus informes anuales información adicional acerca de la aplicación del artículo correspondiente durante dicho período de aplazamiento.

6. Los costos de las Conferencias de las Altas Partes Contratantes serán sufragados por estas y por los Estados no partes que participen en la Conferencia, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas debidamente ajustada.

Artículo 14

Cumplimiento

1. Cada Alta Parte Contratante adoptará todas las medidas apropiadas, entre ellas medidas legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del presente Protocolo por personas o en territorios sujetos a su jurisdicción o control.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo comprenden las medidas apropiadas para garantizar que se impongan sanciones penales a las personas que, en relación con un conflicto armado y en contravención de las disposiciones del presente Protocolo, causen deliberadamente la muerte o lesiones graves a civiles y para hacer comparecer a esas personas ante la justicia.

3. Cada Alta Parte Contratante exigirá que sus fuerzas armadas y los organismos, departamentos o ministerios competentes impartan las instrucciones y establezcan los métodos operacionales apropiados y que su personal reciba una formación que esté en consonancia con sus deberes y obligaciones de cumplir las disposiciones del presente Protocolo.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a consultarse y cooperar entre sí bilateralmente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas o por otros procedimientos internacionales pertinentes, para resolver cualquier problema que surja con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Anexo Técnico A

El Protocolo no se aplicará a las siguientes municiones:

1. Las municiones o submuniciones diseñadas para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (*chaff*);
2. Las municiones o submuniciones explosivas diseñadas exclusivamente para alcanzar a aeronaves, misiles o vehículos aéreos no tripulados en vuelo;
3. Las municiones o submuniciones diseñadas para producir efectos eléctricos o electrónicos;
4. Las municiones que tengan todas las características siguientes:
 - a) Cada munición contiene menos de diez submuniciones explosivas;
 - b) Cada submunición explosiva pesa más de 4 kg;
 - c) Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y alcanzar a un único objetivo;
 - d) Cada submunición explosiva está equipada de un mecanismo electrónico de autodestrucción;
 - e) Cada submunición explosiva está equipada de un dispositivo electrónico de autodesactivación;
5. Las municiones en racimo que incorporen un mecanismo o diseño que, después de la dispersión, resulte en un máximo de 1% de submuniciones sin estallar en cualquiera de los contextos operacionales previstos.

Anexo Técnico B

Las siguientes municiones en racimo no están sujetas a las prohibiciones que figuran en el párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo:

1. Las municiones en racimo cuyas submuniciones explosivas posean una o más de las siguientes salvaguardias que impiden efectivamente que las submuniciones sin estallar funcionen como submuniciones explosivas:

- a) Un mecanismo de autodestrucción o de autoneutralización;
- b) Un sistema de autodesactivación; o
- c) Dos o más mecanismos de iniciación, al menos uno de los cuales funcione como mecanismo de autodestrucción;

2. Las municiones en racimo que estén exclusivamente diseñadas para alcanzar a buques que se encuentren en el mar;

3. Las municiones en racimo que estén diseñadas exclusivamente para ser disparadas a lo largo de una línea de visión y para alcanzar a un único blanco, y que dispersen o liberen menos de diez submuniciones explosivas;

4. Las municiones en racimo que dispersen o liberen submuniciones explosivas cuyo peso individual sea superior a 5 kg y que estén exclusivamente diseñadas como munición antipista para su uso contra pistas pavimentadas construidas con hormigón en masa, hormigón armado, asfalto o una combinación de estos, o con un material equivalente que produzca la misma resistencia a la compresión.
